



PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

GGN-2023-P-011

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE ABRIL DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	KK9-11013X	00715	05 DE JULIO DEL 2017	CONSTANCIA N°80/2018	15 de junio de 2018	CADUCIDAD
2	KK9-11013X	00977	28 DE OCTUBRE DEL 2019	CONSTANCIA N°80/2021	29 de septiembre del 2021	CORRIGE ERRORES FORMALES

Proyectó: Alexis Zabaleta

Antonio Garcia G.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000715 DE

(05 JUL 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KK9-11013X"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 11 de abril de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ERNESTO CALDERÓN DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA Y FRANCISCO ROJA, suscribieron el Contrato de Concesión No. KK9-11013X, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción del municipio de SAN MARTIN DE LOBA departamento de BOLÍVAR por término de treinta (30) años contados a partir del 03 de mayo de 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN (Folios 104-109).

A través de AUTO No. 909 de fecha 25 de agosto del 2014, notificado por estado jurídico No. 52 del 27 de agosto del 2014, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena procedió a requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por la suma de Trece Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos (\$13.958.673) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se le concedió un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación la cual culminó el día 10 de septiembre del 2014. (Folios 206-209)

En AUTO No.878 del 25 de octubre del 2016 notificado por estado jurídico N° 84 del 26 de octubre de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena procedió a requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por valor de Catorce Millones Seiscientos Un Mil Ochenta y Nueve pesos Mcte (\$14.601.089) y Quince Millones Seiscientos Veintitrés Mil Ciento Setenta y Siete Pesos (\$15.623.177), correspondientes a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje,

49

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11013X"

más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se le concedió un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual finalizó el día 10 de noviembre del 2016. (Folio 330-331)

A través de Concepto Técnico N° 278 de fecha 17 de mayo del 2017, se realizó evaluación Técnica del expediente y en su numeral se concluyó entre otras cosas: (folio 341 – 343)

(...)

- Mediante auto N° 000909 del 25 de agosto del 2014 se requiere bajo causal de caducidad el pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por un valor de (\$13.958.673) y auto N° 878 de 25 de octubre de 2016 se requirió al titular minero el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$14.601.089 y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$15.623.177 más los intereses generados hasta la fecha de pago el cual debe ser realizado a través de la página www.enm.gov.co, ingresando al link de tramites en línea. El titular no se encuentra al día en la presentación de esta obligación, se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto toda vez que persiste el incumplimiento.
- Se recomienda requerir el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$16.716.802 más los intereses generados hasta la fecha de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado los antecedentes es pertinente entrar a resolver la caducidad del Contrato de Concesión No.KK9-11013X, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KK9-11013X, se identifica un incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula decima séptima del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago de canon superficial, especificada para el presente caso:

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11013X"

- en el NO pago del canon superficiario por valor de Trece Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos (\$13.958.673) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración.
- en el NO pago del canon superficiario por valor Catorce Millones Seiscientos Unos Mil Ochenta y Nueve pesos Mcte (\$14.601.089 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración.
- en el NO pago del canon superficiario por valor Quince Millones Seiscientos Veintitrés Mil Ciento Setenta y Siete Pesos MCTE (\$15.623.177), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico N° 52 del veintisiete (27) de agosto de 2014 y N° 84 del 26 de octubre el 2016, se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa se encuentra más que vencido y que consultado y revisado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, y el expediente de la referencia, no reposa constancia o recibo alguno a través del cual los titulares hubiesen presentado, subsanado o dado cumplimiento a la falta imputada.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11013X.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

{...}

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y de acuerdo con lo requerido mediante AUTO No. 909 de fecha 25 de agosto del 2014 y AUTO No. 878 del 25 de octubre del 2016 los señores Ernesto Calderón Díaz, Eduardo Millán Peña y Francisco Rojas en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KK9-11013X adeudan a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario por valor de Trece Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos (\$13.958.673) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración.

49

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11013X"

- Canon superficiario por valor Catorce Millones Seiscientos Unos Mil Ochenta y Nueve pesos Mcte (\$14.601.089 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración.
- Canon superficiario por valor Quince Millones Seiscientos Veintitrés Mil Ciento Setenta y Siete Pesos MCTE (\$15.623.177), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Que, habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para los concesionarios de pagar el canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$16.716.802), más los intereses generados hasta la fecha de pago, es procedente declarar, igualmente que la concesionaria adeuda dicho valor.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **KK9-11013X**, cuyos titulares son los señores **ERNESTO CALDERÓN DIAZ**, identificado con C.C # 19.336.876, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA DIAZ**, identificado con C.C # 80.186.801 Y **FRANCISCO ROJAS**, identificado con C.C # 19.413.320 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **KK9-11013X**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **KK9-11013X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores **ERNESTO CALDERÓN DIAZ**, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA DIAZ** Y **FRANCISCO ROJAS**, en su condición de titular del contrato de concesión No.**KK9-11013X**, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **ERNESTO CALDERÓN DIAZ**, identificado con C.C # 19.336.876, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA DIAZ**, identificado con C.C # 80.186.801 y **FRANCISCO ROJAS**, identificado con C.C # 19.413.320, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.958.673)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, esto es por concepto del no pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración.

af

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11013X¹

- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.601.089) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, esto es por concepto del no pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración.
- QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.623.177), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, esto es por concepto del no pago del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$16.716.802) más los intereses generados hasta la fecha de pago, esto es por concepto del no pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN MARTIN DE LOBA en el Departamento de Bolívar, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No.KK9-11013X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo sin que se haya realizado los respectivos pagos, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

49

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IUG-11013K"

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ERNESTO CALDERÓN DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA DIAZ y FRANCISCO ROJAS o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jairo L. Llamas – Abogado PARC
Filtró: Mara Montes Arrieta / Abogada VSC
Aprobó: Dúberny Molineros Villalobos – Punto de Atención Regional Cartagena
Vo.Bo.: Mónica Fernández/ Experto GSC-ZN



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000977

(12 8 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ERRORES FORMALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. VSC 000715 del 05 de julio de 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11013X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 11 de abril de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ERNESTO CALDERÓN DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA Y FRANCISCO ROJAS, suscribieron el Contrato de Concesión No. KK9-11013X, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción del municipio de SAN MARTIN DE LOBA departamento de BOLÍVAR por término de treinta (30) años contados a partir del 03 de mayo de 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN (Folios 104-109).

Mediante RESOLUCIÓN No. VSC 000715 del 05 de julio de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11013X.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que una vez evaluado el expediente correspondiente al contrato de concesión No. KK9-11013X, se observa que mediante Resolución VSC 000715 del 05 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión de la referencia, la cual una vez revisada con la finalidad de brindar cumplimiento al proceso de notificación del mencionado acto administrativo se evidenció que existió un error formal en los artículos PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y NOVENO ya que fue incluido el nombre "RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA DIAZ" como titular del contrato de concesión N° KK9-11013X, y una vez verificada la información de los titulares, el mismo figura en el Certificado de Registro Minero como RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA.

Al respecto cabe anotar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ERRORES FORMALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. VSC 000715 del 05 de julio de 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11013X"

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

De conformidad con lo anterior, esta entidad evidenció que en la Resolución VSC 000715 del 05 de julio de 2017 existió un error de transcripción y digitación el cual se configura como un error formal al digitalizar el nombre "RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA DIAZ" dentro de los artículos PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y NOVENO de la precitada resolución, no obstante lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de nuestros administrados, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera hace necesario corregir los errores formales existentes en la Resolución VSC 000715 del 05 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado

Así las cosas, se procede en el presente acto administrativo a ordenar la corrección de los errores formales de transcripción y digitación en la Resolución VSC 000715 del 05 de julio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR los errores formales de transcripción y digitación contenido en los artículos Primero, Tercero, Cuarto y Noveno de la Resolución VSC 000715 del 05 de julio de 2017, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **KK9-11013X**, cuyos titulares son los señores **ERNESTO CALDERÓN DIAZ** Identificado con C.C # 19.336.876, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA** Identificado con C.C # 80.186.801 Y **FRANCISCO ROJAS** Identificado con C.C # 19.413.320 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores **ERNESTO CALDERÓN DIAZ** Identificado con C.C # 19.336.876, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA** Identificado con C.C # 80.186.801 Y **FRANCISCO ROJAS** Identificado con C.C # 19.413.320, en su condición de titular del contrato de concesión **KK9-11013X**, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores **ERNESTO CALDERÓN DIAZ** Identificado con C.C # 19.336.876, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA** Identificado con C.C # 80.186.801 Y **FRANCISCO ROJAS** Identificado con C.C # 19.413.320, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.958.673)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, esto es por concepto del no pago del canon superficialario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración.
- **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.601.089)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, esto es por concepto del no pago del canon superficialario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ERRORES FORMALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. VSC 000715 del 05 de julio de 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11013X"

- QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.623.177), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, esto es por concepto del no pago del canon superficial correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$16.716.802) más los intereses generados hasta la fecha de pago, esto es por concepto del no pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de canon superficial deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ERNESTO CALDERÓN DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA Y FRANCISCO ROJAS en su defecto, procédase mediante aviso²

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ERNESTO CALDERÓN DIAZ Identificado con C.C # 19.336.876, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA Identificado con C.C # 80.186.801 Y FRANCISCO ROJAS Identificado con C.C # 19.413.320 en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede Recurso de Reposición, por tratarse de una decisión de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mario Barragán - Abogado PARCARTAGENA
Aprobó: Juan Alberto Sánchez Correa - Coordinador PARCARTAGENA
Firmó: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2008, las obligaciones diferidas e impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

Chapter

No.	Date	Particulars	Debit	Credit
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				
41				
42				
43				
44				
45				
46				
47				
48				
49				
50				
51				
52				
53				
54				
55				
56				
57				
58				
59				
60				
61				
62				
63				
64				
65				
66				
67				
68				
69				
70				
71				
72				
73				
74				
75				
76				
77				
78				
79				
80				
81				
82				
83				
84				
85				
86				
87				
88				
89				
90				
91				
92				
93				
94				
95				
96				
97				
98				
99				
100				

9

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor T1 Grado 10 con funciones de coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que la **Resolución N° 000715 del 05 de Julio de 2017**, proferida dentro del expediente **No. KK9-11013X**, "Por medio de la cual se declara la **Caducidad del contrato de concesión Nro. KK9-11013X**", fue notificada así:

- Notificada por aviso No. 20189110291281 del 27 de Abril de 2018 al Sr. RAFAEL EDUARDO MILLAN, recibido el día 03 de Mayo de 2018. Notificada por aviso No. 20189110291291 del 27 de Abril de 2018 al Sr. ERNESTOR CALDERON DIAZ, recibido el día 04 de Mayo de 2018. Notificada por aviso No. 20189110291261 del 27 de Abril de 2018 al Sr. FRANCISCO ROJAS, recibido el día 28 de Mayo de 2018.

Contra dicha resolución si procede recurso alguno, quedando EJECUTORIADA Y EN FIRME el quince (15) de junio de 2018, como quiera dicho acto no interpuso recurso alguno, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa.

Dada a los once (11) días del mes de Septiembre de 2018.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Punto De Atención Regional Cartagena



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°80

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000977 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2019: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ERRORES FORMALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. VSC 000715 DEL 05 DE JULIO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11013X"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada de la siguiente manera:

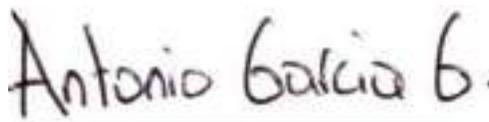
FRANCISCO ROJAS mediante aviso Radicado 20219110387081 del 21 de julio del 2021, recibido el día 25 de septiembre del 2021 de conformidad con certificación expedida por la empresa de mensajería Coordinadora.

RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA mediante aviso Radicado 20219110387061 del 21 de julio del 2021, recibido el día 27 de septiembre del 2021 de conformidad con certificación expedida por la empresa de mensajería Coordinadora.

ERNESTO CALDERON DIAZ mediante aviso radicado 20219110387071 del 21 de julio del 2021 recibido el día 27 de septiembre del 2021 de conformidad con certificación expedida por la empresa de mensajería Coordinadora.

Quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **29 de septiembre del 2021**, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000977 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2019**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del 2021.


ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA